

4.1 Convenio de 14 de julio de 1959 de asistencia mutua entre servicios contra incendios y de socorro franceses y españoles.

El Gobierno Español y el Gobierno de la República Francesa, considerando beneficiosa para aquellos de sus súbditos que habitan en la zona fronteriza las propuestas hechas por la subcomisión encargada de estudio de las cuestiones relativas al Amojonamiento y Policía de frontera que fueron aprobadas por la Comisión internacional al de los Pirineos en la reunión celebrada en París en el mes de diciembre de 1958, han concertado el presente Acuerdo. que tiene por finalidad facilitar la asistencia mutua y el envío rápido de socorros en caso de accidentes graves y de siniestros importantes que ocurran en las regiones próximas a la frontera, pero no abarca los socorros consecutivos a los accidentes de aeronaves, que serán objeto de un Protocolo especial.

El Convenio no se aplica solamente al personal y material de los cuerpos de bomberos, sino también a todos los elementos personales y materiales que puedan emplearse en ambos países en el ámbito de sus planes respectivos de organización de socorros.

Artículo 1

OBLIGACIONES RECÍPROCAS

1. Las autoridades españolas y las autoridades francesas podrán, a título de reciprocidad, solicitar, respectivamente, la ayuda de las autoridades competentes de la otra parte en caso de accidentes graves o de siniestros importantes que ocurran en la proximidad de la frontera.

2. Se prestará la ayuda prevista en caso de que una de las partes necesite dicha asistencia y siempre que la otra no haya emprendido una misión de socorro o de lucha contra el incendio.

En este último caso, las autoridades españolas y francesas llegarán a un acuerdo a fin de adoptar las medidas necesarias para hacer frente a esa situación excepcional.

3. Cuando los nacionales de uno de los países contratantes sean víctimas de accidentes en el otro país, en la proximidad de la frontera, se autorizará a los elementos de socorro de la nación a que pertenecen las víctimas a trasladarse al lugar del accidente previo acuerdo entre las autoridades locales de ambos países.

Artículo 2

PASO DE LA FRONTERA

Como la eficacia de los socorros está en función de la rapidez de su intervención, ambas partes contratantes se comprometen a reducir al mínimo indispensable las formalidades de paso de la frontera.

Este mínimo comprenderá la entrega por el Jefe de equipo de socorros de un documento que certifique su calidad. El Jefe de equipo asumirá la responsabilidad de su equipo, tanto desde el punto de vista de su personal como de su material.

Dicho Jefe de equipo deberá presentar la lista de su personal a las autoridades de la frontera de la otra parte.

Por otro lado, para que las autoridades aduaneras puedan efectuar, en la medida de lo posible, las verificaciones necesarias, el Jefe de equipo les presentará una lista de los vehículos y del material que cruce la frontera.

Artículo 3

DIRECCIÓN GENERAL DE SOCORROS

La Dirección General de Socorros corresponderá, en todos los casos, a las autoridades del territorio siniestrado.

Sin embargo, será conveniente que el Director de los socorros se limite a indicar claramente las tareas que habrá de confiar a los equipos de refuerzos, sin entrar en el detalle de las operaciones. A este fin, los contactos entre ambas partes se tomarán de jefe a jefe.

Ambas partes procederán, en la medida de lo posible, a la constitución en sus regiones fronterizas respectivas de equipos de socorro permanentes adecuados cuya composición habrán de comunicarse entre sí.

Las autoridades competentes de las partes signatarias se comprometen, respectivamente a presentar, lo más pronto posible, a las autoridades locales de la otra parte, una lista de vehículos y de material que podrían enviarse en caso necesario de un país a otro.

Artículo 4

CONDICIONES RELATIVAS A LAS CESIONES DE MATERIAL

Los vehículos y el material de socorro que salen de un país para prestar asistencia en el otro deben regresar a su país de origen una vez terminados los trabajos ocasionados por los accidentes o los siniestros.

El material de socorro que, sin motivo justificado, cuya apreciación discrecional pertenece a las autoridades aduaneras de ambos países, no retorne al país de origen, quedará sometido a las disposiciones autorizadas por la legislación interna de cada país. En este caso será considerado responsable el Jefe del equipo de socorro del país que ha aportado el material.

Artículo 5

REEMBOLSO DE LOS GASTOS DE ASISTENCIA

No será necesario ningún pago de una parte a la otra como reembolso por los gastos de asistencia o por el material perdido, estropeado o destrozado.

Sin embargo, los gastos ocasionados por el aprovisionamiento de los equipos de socorro, así como por el abastecimiento de los artículos necesarios para el funcionamiento de material correrán a cargo, durante todo el curso de las operaciones, de la parte asistida.

Artículo 6

LIQUIDACIÓN DE LOS DAÑOS E INDEMNIZACIONES, CONSECUTIVAS A LOS ACCIDENTES

1. En caso de fallecimiento o heridas ocurridas al personal de socorro la parte de donde proceda dicho personal renuncia a formular cualquier reclamación a la otra parte.

2. Si como resultados de las operaciones de socorro se causan daños a terceras personas en los lugares de su empleo, la indemnización correspondiente correrá a cargo de la parte que haya pedido la asistencia, incluso si se producen por una falsa maniobra o error técnico.

3. Si se produjeran daños a terceras personas durante el trayecto, tanto a la ida como al regreso del lugar de su empleo, correrán a cargo de las autoridades del territorio en el cual hayan sido ocasionados.

Artículo 7.

ACUERDOS PARTICULARES DE ASISTENCIA MUTUA Y PLANES DE INTERVENCIÓN

En el marco del presente Convenio y de acuerdo con sus disposiciones se establecerán acuerdos complementarios entre los Prefectos de los Departamentos franceses interesados y las correspondientes autoridades locales españolas sobre el plan de intervención que habrá de ponerse en práctica para aplicar los socorros.

Este plan, constantemente actualizado, deberá ser sometido a la Comisión Internacional de los Pirineos en el momento oportuno. Tendrá que determinar particularmente:

a) La naturaleza, el número y el emplazamiento de los medios de socorro que puedan ser prestados por cada una de las partes a petición de la otra.

b) El cargo de las personas capacitadas para pedir asistencia.

c) El cargo de la persona a la cual deberá presentarse el Jefe del destacamento de socorro a su llegada al sitio del siniestro.

d) Todo informe de naturaleza no secreta, susceptible de facilitar la actuación de los socorros y particularmente los enlaces telefónicos existentes o que puedan establecerse entre las autoridades designadas.

Artículo 8

DURACIÓN DEL CONVENIO

1. El presente convenio permanecerá en vigor durante un periodo de cinco años, pudiendo ser modificado a petición de una de las partes interesadas y después de haber obtenido el consentimiento de la otra parte.

2. Será renovado por tácita reconducción, salvo denuncia de una de las dos partes, con preaviso de noventa días.

En fe de lo cual los que suscriben, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio,

Este convenio entró en vigor el día 8 de marzo de 1960.